

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2015-00304-00

Vista la solicitud presentada por el abogado WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA apoderado de la parte demandante, encuentra el Despacho que en efecto, no se incluyó dentro del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, la orden a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que abriera el respectivo folio de matrícula, de la porción que se declaró, le pertenece en dominio al señor PINZÓN LOZANO, por lo que este lo inscribió sobre la totalidad del inmueble de mayor extensión.

Así las cosas, resulta procedente, conforme al artículo 285 del Código General del Proceso, aclarar el numeral segundo de la referida providencia, para que el Registrador de Instrumentos Públicos, se sirva abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, con los linderos especificados en el inciso segundo, del numeral primero de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016.

Por lo anterior el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

ACLARAR *el numeral segundo de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2016, el cual quedará así:*

SEGUNDO: ORDENAR *el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.*
ABRIR *el respectivo folio de matrícula inmobiliaria a nombre del aquí demandante PEDRO MARÍA PINZÓN LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.415.464, como titular del derecho real de dominio sobre el mismo. Para el efecto se ordena expedir tres juegos de fotocopias auténticas del referido fallo y del presente auto que aclaró el numeral segundo de la referida sentencia.*

En lo demás la decisión objeto de aclaración se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2017-00551-00

Teniendo en cuenta que obra solicitud de adelantar proceso ejecutivo acumulado el cual ha ingresado para calificar su admisión, a lo cual se procedería en este momento, si no fuera porque se advierte que no se ha realizado el abono que la distribución equitativa del trabajo impone, toda vez que fue presentada directamente a este Juzgado, por parte del interesado, en uso de la facultad prevista en el artículo 464 del Código General del Proceso.

*Como esta situación va en contra del artículo 7º, numeral 4º del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se **DISPONE:***

PRIMERO: REMITIR por Secretaría las presentes diligencias al centro de Servicios Administrativos – Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva abonar la misma a este Despacho.

SEGUNDO: VERIFICADO lo anterior, ingrese la actuación al Despacho, con la información pertinente para emitir el pronunciamiento que corresponda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2018-00034-00

Surtido en debida forma el emplazamiento al demandado JORGE LUÍS LEÓN PÉREZ, como quiera que no compareció al proceso, el Juzgado, en aplicación del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso y lo señalado en el artículo 108 ibídem, le designará curador ad litem, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado SERGIO ANDRES BELLO MAYORGA, como curador Ad litem del demandado JORGE LUÍS LEÓN PÉREZ.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico sergiob88@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00037-00

El abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL, apoderado de la parte demandante, solicitó volver a oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN para ordenar la inmovilización de los vehículos objeto de restitución, con exclusión de los automotores identificados con número de placa SAV-295, SAV-297 y SAV-302, por cuanto ya tuvo lugar su entrega.

Previo a resolver la solicitud mencionada, el apoderado judicial se requerirá al abogado MALAVER BERNAL para que acredite la entrega a la parte demandante de los mencionados automotores, así como para que informe el trámite impartido al oficio 0044 librado en cumplimiento de la orden de aprehensión impartida en auto de 18 de diciembre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

REQUERIR al abogado WENCESLAO MALAVER BERNAL para que acredite la entrega a la parte demandante de los automotores identificados con Placa SAV-295, SAV-297 y SAV-302, así como para que informe el trámite impartido al oficio 0044 librado en cumplimiento de la orden de aprehensión impartida en auto de 18 de diciembre de 2019

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2019 – 00226 00

En atención a la petición presentada por el abogado ERNESTO ALBERTO RODRÍGUEZ ESCOBAR apoderado de la parte demandante y en la que solicitó se liquiden las costas del proceso, el Despacho pone de presente al mandatario judicial que en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 24 de agosto de 2020, por el que se declaró la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, se advirtió que no se imponía condena en costas a cargo de la parte pasiva por no aparecer causadas, por lo que deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00608-00

El abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ apoderado judicial de la parte demandante BBVA COLOMBIA, solicitó aclaración del auto proferido el 30 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado corrigió el mandamiento de pago de 21 de octubre de 2019.

Como soporte de su solicitud adujo que las medidas cautelares ya se encuentran practicadas, encontrándose pendiente en la actualidad la elaboración del despacho comisorio con fines de secuestro del inmueble objeto de garantía real, por lo que debe aclararse el numeral 5 del auto del 30 de septiembre de 2020, contentivo de la orden de embargo y secuestro.

También cuestionó la orden de notificación al extremo pasivo, pues se dispuso en el numeral 6 del auto en mención que se hiciera en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y a su vez por estado, atendiendo a que los convocados ya se encuentran vinculados al proceso, expresiones que resultan confusas.

En primer lugar se advierte que el contenido del proveído en cita, no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, únicos eventos previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, para que proceda la aclaración de una providencia judicial.

De otro lado, se pone de presente que con la providencia mencionada no se libró un nuevo mandamiento de pago, sino se aclaró el inicial por cuanto no todos los pagares objeto de ejecución fueron suscritos por los dos demandados, pero en lo demás la providencia inicial se mantenía incólume, razón que motivo su transcripción.

Y no es de recibo, la afirmación del abogado de la parte demandante, cuando afirma que hay confusión en la orden de notificación, pues en el numeral segundo del auto objeto de su solicitud de corrección, se aclaró que la parte demandada ya se encontraba vinculada y por tanto la notificación del auto de 30 de septiembre de 2020 debía realizarse como se hizo.

Por último, en auto de 30 de septiembre de 2020 se dispuso la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20482363.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, a través del cual se corrigió el mandamiento de pago de 21 de octubre de 2019, formulada por el abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ apoderado judicial de la parte demandante BBVA COLOMBIA, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00608-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-

DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y
LINA MARÍA CETINA PÉREZ

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- en contra de FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y LINA MARÍA CETINA PÉREZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y LINA MARÍA CETINA PÉREZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARE 00130631639600093796 suscrito por los deudores FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA y LINA MARÍA CETINA PÉREZ.

- Por la suma de \$128.803.602 por concepto de capital acelerado contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no*

sobrepase la máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

- *\$230.661 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de diciembre de 2018.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada anteriormente, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago.*
- *\$279.044 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de enero de 2019.*
- *\$1.290.214 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$279.044, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$281.796. M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento 1 de febrero de 2019.*
- *\$1.287.461 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$281.796, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$284.575 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de marzo de 2019.*

- *\$1.284.682 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$284.575, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$287.382 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de abril de 2019.*
- *\$1.281.874 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$287.382, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$290.217 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de mayo de 2019.*
- *\$1.279.040 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$290.217, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$293.078 M/cte. Por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de junio de 2019.*

- *\$1.276.178 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$293.078, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago.*
- *\$295.970 M/cte. por concepto de capital contenido en la cuota con vencimiento el 1 de julio de 2019.*
- *\$1.273.287 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$295.970, liquidados a la tasa del 18.75% anual efectiva, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, desde el 2 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago.*

2º. PAGARE 01589612108868 suscrito por el deudor FERNANDO ANTONIO BALLEN FONTECHA.

- *\$48.469.925 M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *\$4.915.813 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$48.469.925, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

3°. PAGARE 9612345007 suscrito por el deudor **FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA**.

- *\$1.570.059 M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada por valor de \$1.570.059, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 21 de octubre de 2019, corregida el 30 de septiembre de 2020 se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

*La orden de pago fue notificada a los demandados **FERNANDO ANTONIO BALLEEN FONTECHA** y **LINA MARÍA CETINA PÉREZ** por conducta concluyente, quienes dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardaron silencio.*

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **00130631639600093796, 01589612108868 y 9612345007**, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establece el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 21 de octubre de 2019, corregido mediante auto de 30 de septiembre de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra los señores **FERNANDO ANTONIO BALLEN FONTECHA** y **LINA MARÍA CETINA PÉREZ**.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **75** hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00671-00

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil por auto de 16 de septiembre de 2020 revocó el auto mediante el cual este Despacho judicial el 3 de marzo de 2020, declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En cumplimiento de lo ordenado en auto auto de 7 de noviembre de 2019, se registró la medida cautelar de embargo sobre el bien objeto de garantía real como consta en el certificado de matricula inmobiliaria No. 40328650.

Notificada la parte demandada, y atendiendo la solicitud formulada por el apoderado del Banco demandante, se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, y en el mismo auto se ordenó el levantamiento de la medida cautelar antes mencionada.

En atención a lo antes expuesto, mediante oficio No. 1274 de 31 de julio de 2020, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando el levantamiento de la medida cautelar mencionada, sin embargo debe tenerse en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil-, revocó el auto de terminación del proceso, en el que también se había levantado dicha medida cautelar, toda vez que considero que el credito fiscal corresponde a un remanente

Así las cosas, en obediencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil- resulta necesario, declarar sin valor ni efecto el oficio No. 1274 de 31 de julio de 2019 y comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el embargo que le fue puesto en conocimiento por Oficio No. 5956 de 20 de noviembre de 2019, se mantiene vigente.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR *sin valor ni efecto el Oficio No. 1274 de 31 de julio de 2020 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., OFICIAR*

SEGUNDO: COMUNICAR *a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C., que el embargo comunicado por Oficio No. 5956 de 20 de noviembre de 2019, se mantiene vigente. OFICIAR*

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00671-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil-, en providencia del 16 de septiembre de 2020 revocó el auto de fecha 3 de marzo de 2020 proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00671-00

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil por auto de 16 de septiembre de 2020 revocó el auto mediante el cual este Despacho judicial el 3 de marzo de 2020, declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Indicó esa Honorable Corporación que previamente a la decisión de terminación del proceso se debió oficiar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- con el fin de que precisara si pretendía el embargo de remanentes, dado que el único bien cautelado era el hipotecado.

Por tanto y en cumplimiento de lo expuesto, se ordenará oficiar a esa entidad para que informe si en la actualidad se está adelantando proceso de cobro coactivo en contra de la señora MARIA CONSUELO SANCHEZ GOMEZ, y si se ha librado embargo de bienes, indicándole a esa entidad que en este asunto el único bien cautelado es el hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 40328650, y por tanto si opta por embargo de remanentes.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** para que informe si en la actualidad se está adelantando proceso de cobro coactivo en contra de la señora MARIA CONSUELO SANCHEZ GOMEZ, y si se ha librado embargo de bienes, indicándole a esa entidad que en este asunto el único bien cautelado es el hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 40328650, y por tanto si opta por embargo de remanentes. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy **10 de diciembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO